



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-998/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, toda vez que: **a)** Es ineficaz el agravio relativo a la inconstitucionalidad de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral; **b)** Los agravios del actor relativos a la expresión denunciada fueron materia de análisis en el diverso juicio ciudadano ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; y **c)** El órgano jurisdiccional local realizó una correcta individualización de la sanción, las consecuencias y medidas de reparación integrales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

Ley Electoral local:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral
Tribunal local:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES¹

2
1.1. **Denuncias.** El veinte de mayo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su calidad de candidata suplente a regidora y candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, respectivamente, ambas postuladas por el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; presentaron denuncias ante el *Instituto local*, en las que señalaron al ahora actor, en ese momento candidato a la presidencia municipal referida por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por actos que consideraron constituían VPG en su contra.

1.2. **Trámite y remisión.** El veintiuno de mayo, el *Instituto local* inició los procedimientos especiales sancionadores, radicándolos bajo los números de expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia e ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Y, una vez sustanciados, el veinticinco de junio y once de julio, remitió los expedientes al *Tribunal local* para efecto de su resolución.

1.3. **Sentencia.** El quince de septiembre, el *Tribunal local* emitió resolución en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la que declaró existente la VPG atribuida al actor, en perjuicio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fundamento y motivación al final de la sentencia e inexistente en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; por lo que le impuso una sanción económica, ordenó su inscripción en el Registro Nacional y en el Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, decretó medidas de protección y reparación, además de dar vista a la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.4. Primer juicio ciudadano federal. El veinte de septiembre, el actor promovió medio de impugnación en contra de la resolución del *Tribunal local*, el cual fue radicado con el número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Posteriormente, el cinco de octubre, esta Sala Regional emitió sentencia en la que revocó la resolución, al considerar que, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, una de las expresiones denunciadas no constituía VPG en perjuicio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por lo que se **instruyó** al citado órgano jurisdiccional para que emitiera una nueva determinación de conformidad a lo razonado en el fallo.

1.5. Cumplimiento de sentencia. El veinte de octubre, el *Tribunal local* emitió una nueva resolución en la que consideró que se actualizaba la VPG atribuida al actor, en agravio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; por lo que le impuso una sanción económica, emitió consecuencias y medidas de reparación integrales, y vinculó a diversas autoridades para su cumplimiento.

1.6. Segundo juicio ciudadano federal. El veintisiete de octubre, en desacuerdo con la resolución emitida en cumplimiento, el actor promovió el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia emitida en cumplimiento a una diversa de esta Sala Regional; relacionada con un procedimiento especial sancionador en contra de quien fue candidato a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la

sentencia, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión de diez de noviembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente medio de impugnación tiene su origen en las denuncias que presentaron dos candidatas en contra del actor por diversas expresiones hechas durante un mitin que, consideraron, podían constituir *VPG*.

Al emitir sentencia, el *Tribunal local* declaró existente la *VPG* en contra de una de ellas, por lo que le impuso al actor una sanción económica, ordenó su inscripción en el Registro Nacional y en el Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPG*, decretó medidas de protección y reparación, además de dar vista a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

4

El actor impugnó esa resolución y esta Sala determinó revocarla, al estimar que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, una de las expresiones denunciadas no constituía *VPG*, por lo que le instruyó que emitiera una nueva en la que considerara los razonamientos hechos por este órgano jurisdiccional y realizara nuevamente la individualización de la sanción, las consecuencias y medidas de reparación integrales.

Δ Resolución impugnada

En la resolución emitida en cumplimiento, el *Tribunal local* consideró que la única expresión del actor denunciada en la que se actualiza la *VPG*, de acuerdo con lo argumentado por esta Sala Regional es: “..**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y lo previsto en la jurisprudencia 13/2021 de Sala Superior, de rubro: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género tanto por la persona física responsable como por la denunciante. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo anterior, realizó nuevamente la individualización de la sanción, calificó la falta como leve, y le impuso al actor una **multa** de cien Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

También, ordenó al *Instituto local* que lo inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un plazo de cuatro años.

Además, decretó como medidas de reparación integral que:

- a) El actor se **abstenga** de realizar actos u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- b) Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia, ordenó **dar vista** a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con copia certificada de la resolución para los efectos legales conducentes.
- c) El actor deberá solicitar al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** una **capacitación** en materia de *VPG*, en un plazo no mayor a diez días, en la cual deberá asistir y participar activamente en su totalidad.

Δ Planteamientos ante esta Sala

El actor hace valer que:

- a) La expresión "...**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**" no fue estudiada dentro del contexto de forma **exhaustiva**, atendiendo a la totalidad del sentido del discurso político; y que la Sala Regional se basó en un argumento dogmático, ya que del expediente no existe prueba en la que se estableciera que la expresión generó una deslegitimación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

- b) No es congruente determinar que existió *VPG* ya que, si se aplica el test de los cinco elementos, no se constata la existencia de ninguno de ellos, especialmente del tercero al quinto.
- c) No fue exhaustiva la sentencia, ya que la expresión referida fue total y dolosamente descontextualizada por los *atestes* y el fedatario público que interpeló a los testigos realizándoles preguntas insidiosas contrarias a derecho y las reglas de la prueba.
- d) La sanción no es congruente, proporcional ni exhaustiva, ya que el *Tribunal local* no analizó de manera objetiva el beneficio que obtuvo el actor y el daño sufrido.
- e) Sin fundamento se le impuso como sanción la inscripción por un lapso de cuatro años, cuando debió de ser por tres.
- f) La multa consistente en el pago de cien Unidades de Medida y Actualización es desproporcionada, ya que la falta fue calificada como leve, cuando debió ser levísima, y sólo se consideró su capacidad económica, sin tomar en cuenta la calificación de la falta, el beneficio, lucro, daño obtenido o resultado, la singularidad y reincidencia, entre otros factores.
- g) El *Tribunal local* no debió ordenar la vista a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, ya que no consideró los factores de la calificación de la sanción, pues la impone como sanción y no como medida de protección, aunque así lo denomine.
- h) Los *Lineamientos* son inconstitucionales porque no hay proporción entre la conducta que se busca inhibir y la sanción que corresponde.

6

Por lo anterior, solicita que se revoque la resolución impugnada y se determine que las expresiones que dijo no constituyen *VPG* en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

△ Cuestión a resolver

En la presente sentencia, se analizará si fue correcto que el *Tribunal local* determinara que se actualizaba *VPG* respecto a una expresión del actor, considerando lo razonado por esta Sala Regional y si realizó una correcta imposición de sanción y medidas de reparación integral; por otro lado, si los *Lineamientos* son inconstitucionales.

4.2. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que: a) Es ineficaz el agravio relativo a la inconstitucionalidad de los *Lineamientos*; b) Los agravios del actor relativos a la expresión denunciada fueron materia de análisis en el diverso juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; e c) El *Tribunal local* realizó una correcta individualización de la sanción, las consecuencias y medidas de reparación integrales.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es ineficaz el agravio relativo a la inconstitucionalidad de los *Lineamientos*

Señala el actor que los *Lineamientos* son inconstitucionales porque no hay proporción entre la conducta que se busca inhibir y la sanción que corresponde³.

Su agravio resulta **ineficaz**, toda vez que, con independencia de que pasa por alto que la sentencia combatida fue emitida en cumplimiento a la diversa dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, medio de impugnación en el cual no hizo valer la constitucionalidad de la normativa aplicada, por lo que no puede válidamente controvertirse en este juicio ciudadano.

Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL⁴.

4.3.2. Los agravios del actor relativos a la expresión denunciada fueron materia de análisis en el diverso juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

Señala el actor que la expresión "...**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**" no fue

³ Si bien, esta Sala Regional advierte que en el escrito de demanda el actor se refiere de forma general a los *lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto local*, lo cierto es que los únicos de los que el actor pudiera hacer valer su inconstitucionalidad son los *Lineamientos*, al ser los únicos que se desprenden de la sentencia impugnada.

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002704>.

estudiada dentro del contexto de forma **exhaustiva**, atendiendo a la totalidad del sentido del discurso político; y que la Sala Regional se basó en un argumento dogmático, ya que del expediente no existe prueba en la que se estableciera que la expresión generó una deslegitimación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

También alega que no fue exhaustiva la sentencia, ya que la expresión referida fue total y dolosamente descontextualizada por los *atestes* y el fedatario público que interpeló a los testigos realizándoles preguntas insidiosas contrarias a derecho y las reglas de la prueba.

Además, que no es **congruente** determinar que existió violencia política de género en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ya que si se aplica el test para evaluar si las expresiones constituyen VPG, no se constata la existencia de ninguno de los elementos, especialmente del tercero al quinto⁵.

Son **ineficaces** los agravios del actor.

Primeramente, conviene recordar que la sentencia impugnada fue emitida en cumplimiento a la diversa de esta Sala Regional dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ¹⁶.

En ese sentido, los agravios que dirige el actor en contra del análisis realizado respecto a la expresión "...**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", el contexto en el cual se dijo y si ésta constituye VPG fueron analizados en el diverso juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, donde este órgano jurisdiccional ya se pronunció, por lo que se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la *Constitución federal*, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en

⁵ Relativos a: 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁶ La cual se tuvo por cumplida mediante acuerdo plenario el cuatro de noviembre.



que en **la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer**, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

La sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** analizó que la expresión: “...**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**” sí se traduce en VPG, ya que de su estudio se advierte que el actor utilizó una palabra despectiva (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**) para referirse a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el hecho de ser mujer, la cual está basada en cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de las mujeres vinculadas principalmente con la dignidad o reputación.

Además, este órgano jurisdiccional también razonó que aun cuando las manifestaciones se realizaron en el contexto de un proceso electoral, **no pueden ser consideradas como una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político**, toda vez por la forma en que se emitieron descalifican a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con base en un estereotipo de género.

4.3.3. El Tribunal local realizó una correcta individualización de la sanción, las consecuencias y medidas de reparación integrales

Respecto a la individualización de la sanción, refiere el actor que no es congruente, proporcional ni exhaustiva, ya que el *Tribunal local* no analizó de manera objetiva el beneficio que obtuvo el actor y el daño sufrido.

Por otro lado, señala que sin fundamento se le impuso como sanción la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG por un lapso de cuatro años, cuando debió de ser por tres, al haberse determinado que la conducta se considera **leve**.

También, argumenta que la multa consistente en el pago de cien Unidades de Medida y Actualización es desproporcionada, ya que la falta fue calificada como leve, cuando debió ser levísima, y que sólo se consideró su capacidad

económica, sin tomar en cuenta la calificación de la falta, el beneficio, lucro, daño obtenido o resultado, la singularidad y reincidencia, entre otros factores.

Por último, alega que el *Tribunal local* no debió ordenar la vista a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que no consideró los factores de la calificación de la sanción, pues la impone como sanción y no como medida de protección, aunque así lo denomine.

No le asiste razón al actor respecto a los agravios que hace valer.

En cuanto a la individualización de la sanción, contrario a lo que señala, el *Tribunal local* sí analizó el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; al respecto, razonó que no obraba en autos elementos que le permitieran acreditar que el actor obtuvo algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de las publicaciones realizadas, ya que no se demostraba de autos que realizara alguna contratación de publicidad con Facebook, lo cual, precisamente, fue uno de los motivos por los cuales determinó que correspondía calificar la falta como leve.

10 Cabe señalar que el *Tribunal local* consideró que el bien jurídico afectado se trató de la vulneración a los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, incluidos la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de éstas.

Por otro lado, resulta **infundado** su agravio en relación con la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG por un lapso de cuatro años.

De la sentencia impugnada se desprende (Apartado 8.4.2. de la sentencia) que, si bien, de conformidad con el artículo 11 de los *Lineamientos*⁷, la temporalidad mínima para el registro de personas a quienes se les atribuya responsabilidad será de tres años, la cual se puede incrementar tomando en consideración diferentes particularidades.

En el caso, el *Tribunal local* determinó que la falta cometida por el infractor en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es **leve**, sin embargo, el artículo 11, inciso b),

⁷ Los *Lineamientos* son consultables en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.



de los *Lineamientos*, establece que cuando la *VPG* se realice, entre otros, como en el caso acontece, por una persona candidata, aumentará un tercio su permanencia en el registro.

Por lo anterior, fue correcto que el *Tribunal local* ordenara que el actor permanezca en el registro de personas sancionadas por cuatro años, toda vez que, a los tres años indicados, se le debe sumar uno más, al haber cometido las conductas infractoras en su calidad de candidato a una presidencia municipal en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que, da como resultado 4 años.

Ahora bien, resulta **infundado** su agravio relativo a que es desproporcionada la multa consistente en el pago de cien Unidades de Medida y Actualización que se le impuso.

El artículo 22 de la *Constitución federal* establece que queda prohibida la imposición de multas excesivas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más delante de lo lícito y razonable⁸.

Asimismo, consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 223, de la *Ley Electoral local* prevé que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras:

⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: Multa Excesiva. Concepto de. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200347>.

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del ordenamiento legal en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.

Ahora bien, en el caso, el *Tribunal local* determinó que se acreditaba la inobservancia a la normatividad electoral por parte del actor, relativa a la violencia política de género en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien fuera candidata a presidenta municipal, y procedió a individualizar, calificar e imponer la sanción, fundando su actuar en los artículos 211, fracción II, 214, fracción IV, 221, fracción II, inciso b); 223 y 257, fracción II, de la *Ley Electoral local*.

Así, detalló las circunstancias que le permitieron arribar a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción:

- a) **Bien jurídico tutelado:** los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, incluidos la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres, de conformidad con el artículo 4, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- b) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
 - a. **Modo:** La conducta infractora se realizó a través de la expresión: “..**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, atribuida al actor en un discurso emitido dentro de un mitin.



- b. **Tiempo:** Se tiene acreditado que las manifestaciones del actor fueron emitidas el catorce de mayo, fecha comprendida dentro del periodo de campañas electorales de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- c. **Lugar:** Los hechos se llevaron a cabo en la comunidad **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”** del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor:** El actor tiene una capacidad económica anual aproximada de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional). De acuerdo con el Informe de Capacidad Económica del Instituto Nacional Electoral.
- d) **Condiciones externas y los medios de ejecución:** La conducta desplegada consistió en la realización de la referida expresión del actor en un discurso emitido el catorce de mayo en la comunidad **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, dentro de un mitin político en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien fuera candidata a la presidencia municipal, vulnerando con ello los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, incluidos la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres.
- e) **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la violencia política de género en perjuicio de quien fuera candidata a la presidencia municipal.
- f) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** No existe reincidencia en la infracción, ya que no obra en los archivos del *Tribunal local* en las que se sancione al actor por la comisión de faltas de esta o similar naturaleza.
- g) **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No obra en autos elementos que permitan acreditar que el actor obtuvo algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de las publicaciones realizadas, pues no se encuentra demostrado en autos que realizara ninguna contratación de publicidad con Facebook.
- h) **Comisión intencional o culposa de la falta:** Se verifica su actuar intencional en detrimento de los bienes jurídicos involucrados.

Con motivo del análisis referido, el *Tribunal local* consideró como **leve** la falta atribuida al actor.

Por tanto, resulta evidente que no le asiste la razón al actor, ya que, contrario a su dicho, el *Tribunal local* no sólo consideró su condición socioeconómica para concluir que la falta debía de ser calificada como leve e imponerle la multa respectiva, sino que analizó las circunstancias para arribar a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción que correspondía.

En último punto por lo que respecta a este apartado, es **infundado** el agravio del actor con relación a que el *Tribunal local* no debió ordenar la vista a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues argumenta que no consideró los factores de la calificación de la sanción, ya que la impone como sanción y no como medida de protección, aunque así lo denomine.

Al respecto, se señala que la imposición de la sanción administrativa que le corresponde no extingue la posibilidad que sea acreedor a una diversa, por lo que, a través de esta medida se garantiza que la autoridad ejerza sus atribuciones; además, permite brindar a la víctima una asistencia integral, como lo establece el artículo 42, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹, el cual dispone que corresponde a la Fiscalía:

14

- I. Diseñar con perspectiva de género, la política de atención y sanción de la violencia en el ámbito de su competencia;
- II. Brindar asistencia integral a las víctimas directas e indirectas de delitos de género que previamente hayan iniciado una averiguación previa o carpeta de investigación;
- III. Crear unidades especializadas para la atención de mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización sin prácticas de mediación o conciliación;
- IV. Dictar en el ámbito de su competencia, las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido. En caso de víctimas menores de edad y personas que no tengan capacidad para comprender la dimensión del hecho, las órdenes serán expedidas de oficio;

⁹ Consultable en: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- V. Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal ministerial, peritos y policía de investigación encargados de la atención e investigación de hechos vinculados con violencia contra las mujeres;
- VI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las mujeres que sean víctimas de violencia;
- VII. Establecer protocolos de investigación de los delitos de violación, desaparición de mujeres, violencia familiar, trata de personas, feminicidio y secuestro;
- VIII. Coordinar los servicios del Centro de Justicia para las Mujeres, conforme a la normatividad que regula sus funciones, y gestionar ante las instancias correspondientes, el presupuesto que permita dotarlo de personal y recursos para responder a la demanda de atención;
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Considerando lo aquí analizado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

15

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Referencia: Páginas 1, ,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Fecha de clasificación: Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Mediante acuerdo de turno de veinticuatro de junio del presente año, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior. Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Carlos Ruiz Toledo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.